

Asimismo, en este momento, con base en lo previsto en los artículos 3¹, 25², y 27, fracción IV³, de la Nueva Ley de Amparo⁴, la Secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR**, lo siguiente:

8. La autoridades señalas como responsables son:

- Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa. Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promotora, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

² **Artículo 25. ...**

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.

³ Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.

4 DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; publicada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, y con entrada en vigor al día siguiente, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Al no haber diversas manifestaciones que relacionar, se declara el cierre del presente período.

Ante ello, la **Juez determina**, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar la sentencia que corresponde conforme a derecho. Doy Fe.

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo
***** , promovido por ***** *****
***** contra actos del **Congreso del Estado de San Luis**
Potosí y otra autoridad.

PRIMERO. Demanda.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

tracción
 cisar el a
 al y que
 demanda
 esario int
 parte soli
 sibilidad
 ninar lo q
 os datos

te de Ju
omo XI,
ación y s
ro y texto

BE SER IN
al, ha sust
debe int
un sentie
con exact

demand
moviente
y como

ador, tod
ito de s

la materi
o lógico
onal, tal c
/10, del
o Circuito
de la F
76, abril d

CERTEZA
DE AMPARO
establece que
ar reponer
de Distrito
ra instancia
ir en la se
te, de acue
oda senten
que conoze
olver respec
os y sólo en
e estudiar
su criterio s
juicio, dicta
da. Lo ante
ciertos los
icas, ocupa
y en el eve
sulta impo
palabras, el
ado del as

mados sea
 rtos los ac
 e. A mayor
 encia de los
 dependiente
 amparo en
 trastoca la
 tes y limita
 dicte en di
 oder precisa
 recurso y, e
 s es proced
 bunal del co
 recer de fa
 istrrito ocup
 n ello el co
 gar a las p
 autoridad qu

o oficial de
que se trat
tribunales,
cho, por la
desconocerlo

erto el act
á materia

eintiséis, e
concepto c
enes Inn
r la cantidad

***** *****

e ubicado

** *****

az y sufici
ma reclam
a de la S
sprudenci
ágina 36
Judicial de
Novena É
ablecen:

Page 10 of 10

- erto el act
á materia

eintiséis, e
concepto

la cantidad

e ubicado

*** **

az y sufici
ma reclam
a de la S
sprudenci
página 36
Judicial de
Novena É
ablecen:

LA AUTOLIMPIA EN UN ACTO INDEFINIDO, AUNQUE LA LEY APLAZA PARA EL FUTURO
Un acto de autolimpieza del particular, reservada por la ley para el quejoso

JOSE ANGEL HERNANDEZ PEREZ
7066620636633000000000000000001839
16/05/27 09:05:00

tirar causa
 poco este ó
 de los p
 103 y 10
 entrar al e
 anteada.

la const
 esos del
 San Lui

n reproduc
 lta de tr
 e falte a
 pólitos en

la const
esos del
San Lui

alta de tri
e falte a
policitos en

is 2^a/J. 58
rema Cort



que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Conceptos de violación.

La quejosa aduce, en forma toral, que el impuesto sobre la adquisición de inmuebles que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal **2026**, en específico el artículo 10, que fija las cuotas o tarifas a cobrar por concepto **del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y otros Derechos Reales; es inconstitucional.**

Lo anterior ya que la tabla de tarifas comprendida en el artículo **10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2026**, no cumple con un mecanismo justo de progresividad que establezca de forma proporcional y equitativa la carga tributaria de los destinatarios de la norma.

Lo anterior ya que la tabla de tarifas comprendida en el artículo **10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San**

Sostiene, que los elementos que integran la tabla contenida en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal **2026**, resultan inconstitucionales porque no respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que en los rangos **1 a 13** ahí contenidos por una diferencia mínima resultan en que el contribuyente deba pagar una cuota fija desproporcionada, pues quienes adquieren inmuebles con mayor valor, terminan soportando una carga menor en términos cualitativos en relación con su capacidad contributiva respecto a los contribuyentes que adquieren inmuebles de menos cuantía.

JOSE ANGEL HERNANDEZ PEREZ
7066620636a663300000000000000000001839a
16/05/27 09:05:00



Por lo anterior, es que solicita la parte quejosa se declare inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025.

Los conceptos de violación son **fundados** acorde con las consideraciones siguientes.

Para analizar la proporcionalidad del sistema de tributación del impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otros derechos reales previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal **2026**, es preciso considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo.

Así, la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles se estructura conforme a un **sistema de rangos o parámetros** determinados entre un mínimo y un máximo según el valor total del inmueble –que constituye la base gravable–, con cuotas fijas y factores aplicables sobre el excedente del límite inferior.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz, como lo es el impuesto sobre adquisición de inmuebles, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

En efecto, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de

En cuando configuraci
o es qu
con su
postulac
anos, m
ablecida
rminar si
proporcio
e para a
contribuc
ntes entr
no son:

Allica a
ntas al dir
cidad -li
asa cons
anece in
omponible
la magn
se en lo
etivizaci
e la base
ue al fina

proporción
e para a
contribuc
ntes entr
no son:

no son:
 aplica a
 ntas al dir
 cidad –li
 asa cons

aneace in
 mponible
 la magn
 se en lo
 tivizaci
 e la base
 ue al fina

ómica, e
 nales o fa
 de grave
 n algunas
 erta subje
 íz, no así
 etario exp
 e medida
 al los gob
 menos imp
 omento o
 da renglón
 outaria.
 antes
 progresiva
 e gravable
 ante la var
 sin embas
 on las co
 s el impue
 ten medir
 sante, pu
 tación ais
 etivización
 del inn
 so o destir
 e los ante

antes
progresiva
e gravable
ante la vari
sin emb
on las co
s el impue
ten medir
asante, pu
tación ais
etivización
del in
so o destir
e los ante

1



manera desigual, en virtud de que, ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual.

Igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que, al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Así, la diferencia entre un sistema y otro radica medularmente en que, en la tasa fija, la variación de la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva, depende tanto de la variación de dicha base como del porcentaje aplicable.

En tal orden de ideas, es evidente que, tratándose del impuesto sobre adquisición de inmuebles, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Dicho lo anterior, en el caso, la progresividad de la tarifa – como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria–, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a

Una vez efectuadas las precisiones que anteceden, el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, **está diseñado conforme al sistema de tarifa progresiva**, para evidenciar lo afirmado, se transcribe dicho ordinal.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular, se deducirá de la base gravable el importe de 10.0 UMA elevados al año, y del impuesto a pagar resultante se reducirá el 50%; el importe del impuesto a pagar en ningún caso podrá ser inferior a 4.00 UMA. Los Notarios Públicos, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, harán constar el impuesto en la escritura pública y enterarán este impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Rango	Limite		Cuota fija en pesos	Factor aplicable sobre excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.01	\$1,000,000.00	\$0.00	0.03000
2	\$1,000,000.01	\$2,000,000.00	\$30,000.01	0.03120
3	\$2,000,000.01	\$3,500,000.00	\$61,200.02	0.03240
4	\$3,500,000.01	\$5,000,000.00	\$109,800.03	0.03360
5	\$5,000,000.01	\$6,500,000.00	\$160,200.04	0.03480
6	\$6,500,000.01	\$8,000,000.00	\$212,400.05	0.03600
7	\$8,000,000.01	\$9,500,000.00	\$266,400.06	0.03720
8	\$9,500,000.01	\$11,000,000.00	\$322,200.07	0.03840
9	\$11,000,000.01	\$12,500,000.00	\$379,800.08	0.03960
10	\$12,500,000.01	\$14,000,000.00	\$439,200.09	0.04080
11	\$14,000,000.01	\$15,500,000.00	\$500,400.10	0.04200
12	\$15,500,000.01	\$17,000,000.00	\$563,400.11	0.04320
13	\$17,000,000.01	EN ADELANTE	\$628,200.12	0.04440

20

en primer lugar el procedimiento para el cálculo de la contribución.

El procedimiento para calcular el impuesto sobre adquisición de inmuebles consiste en:

1) Identificar la base gravable, tomando en cuenta el que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado de la operación, y el valor catastral del inmueble, para lo cual deberá obtenerse un avalúo (artículo 30 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí).

2) Ubicarlo en el rango del 1 al 13 en la tabla que establece el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

3) Una vez ubicada la cantidad a que asciende la base gravable en el renglón o rango correspondiente, restar la cantidad indicada como límite de los valores menor de ese rango. Al resultado de la resta se le denomina excedente del límite inferior.

4) Multiplicar el resultado por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior, que se contiene en la quinta columna, atendiendo al renglón en que se ubicó el valor catastral.

5) Al resultado que se obtenga de la operación anterior, se suma la cuota fija que se contiene en la cuarta columna.

De lo expuesto, en principio, se aprecia que el legislador configuró la tarifa aplicable con rangos determinados según el monto del valor del inmueble, que constituye la base imponible en orden creciente, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para

requieren ser progresivas.”

Por tanto, con la finalidad de llevar a cabo un estudio de la tabla del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, se realizará un ejercicio numérico para con ello estar en aptitud de poder determinar si las tarifas que contiene tienen el carácter de progresivas.

En principio, en la tabla que se inserta a continuación, se indican los elementos que integran cada rango conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2026.

Posteriormente, debajo de cada apartado se presentan dos ejemplos por rango.

Cabe destacar que en la primera y segunda fila de la tabla en que se ejemplifica cada uno de los rubros se lleva a cabo el procedimiento utilizando cantidades que coinciden con el límite inferior y superior del rango, respectivamente.

En la última columna, de rubro ISAI —impuesto sobre adquisición de inmuebles— se indica el resultado de cada operación.

Rango	Limite		Cuota fija en pesos	Factor aplicable sobre excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.01	\$1,000,000.00	\$0.00	0.03000
2	\$1,000,000.01	\$2,000,000.00	\$30,000.01	0.03120
3	\$2,000,000.01	\$3,500,000.00	\$61,200.02	0.03240
4	\$3,500,000.01	\$5,000,000.00	\$109,800.03	0.03360
5	\$5,000,000.01	\$6,500,000.00	\$160,200.04	0.03480
6	\$6,500,000.01	\$8,000,000.00	\$212,400.05	0.03600
7	\$8,000,000.01	\$9,500,000.00	\$266,400.06	0.03720
8	\$9,500,000.01	\$11,000,000.00	\$322,200.07	0.03840
9	\$11,000,000.01	\$12,500,000.00	\$379,800.08	0.03960
10	\$12,500,000.01	\$14,000,000.00	\$439,200.09	0.04080
11	\$14,000,000.01	\$15,500,000.00	\$500,400.10	0.04200
12	\$15,500,000.01	\$17,000,000.00	\$563,400.11	0.04320
13	\$17,000,000.01	EN ADELANTE	\$628,200.12	0.04440



Rango	Valor del inmueble (límite superior)	Valor del inmueble (límite inferior)	Excedente del límite inferior	Factor aplicable	Resultado	Cuota fija	Base gravable
2	\$2'000,000.00	\$1'000,000.01	\$999,999.99	0.03120	\$31,199.999688	\$30,000.01	\$61,200.009688
3	\$3'500,000.00	\$2'000,000.01	\$1'499,999.99	0.03240	\$48,599.999676	\$61,200.02	\$109,800.019676
4	\$5'000,000.00	\$3'500,000.01	\$1'499,999.99	0.03360	\$50,399.999664	\$109,800.03	\$160,200.029664
5	\$6'500,000.00	\$5'000,000.01	\$1'499,999.99	0.03480	\$52,199.999652	\$160,200.04	\$212,400.039652
6	\$8'000,000.00	\$6'500,000.01	\$1'499,999.99	0.03600	\$53,999.99964	\$212,400.05	\$266,400.04964
7	\$9'500,00.00	\$8'000,000.01	\$1'499,999.99	0.03720	\$55,799.999628	\$266,400.06	\$322,200.0596278
8	\$11'000,000.00	\$9'500,00.01	\$1'499,999.99	0.03840	\$57,599.999616	\$322,200.07	\$379,800.069616
9	\$12'500,000.00	\$11'000,000.01	\$1'499,999.99	0.03960	\$59,399.999604	\$379,800.08	\$439,200.079604
10	\$14'000,000.00	\$12'500,000.01	\$1'499,999.99	0.04080	\$61,199.999592	\$439,200.09	\$500,400.089592
11	\$15'500,000.00	\$14'000,000.01	\$1'499,999.99	0.04200	\$62,999.99958	\$500,400.10	\$563,400.09958
12	\$17'000,000.00	\$15'500,000.01	\$1'499,999.99	0.04320	\$64,799.999568	\$563,400.11	\$628,200.109568

Rango	Cuota fija	Base gravable	Diferencia entre un rango y otro (rango superior de la base gravable, menos rango inferior de la base gravable)	Aumento progresivo real en pesos de la base gravable entre un rango y el inmediato anterior
1	\$0.00	\$29,999.9997	-	
2	\$30,000.01	\$61,200.009688	\$31,200.009988	\$31,200.009988
3	\$61,200.02	\$109,800.019676	\$48,600.009988	\$17,400.00
4	\$109,800.03	\$160,200.029664	\$50,400.009988	\$1,800.00
5	\$160,200.04	\$212,400.039652	\$52,200.009988	\$1,800.00
6	\$212,400.05	\$266,400.04964	\$54,400.009988	\$1,800.00
7	\$266,400.06	\$322,200.0596278	\$55,800.009988	\$1,800.00
8	\$322,200.07	\$379,800.069616	\$57,600.009988	\$1,800.00
9	\$379,800.08	\$439,200.079604	\$59,400.009988	\$1,800.00
10	\$439,200.09	\$500,400.089592	\$61,200.009988	\$1,800.00
11	\$500,400.10	\$563,400.09958	\$63,000.009988	\$1,800.00
12	\$563,400.11	\$628,200.109568	\$64,800.009988	\$1,800.00
13				

25



También se advierte que la cantidad prevista como cuota fija aumenta gradualmente en cada rango.

La suma de la cuota fija más el porcentaje aplicado sobre el excedente del límite inferior afecta la progresividad en las sumas totales de cada rango, generando desproporcionalidad en el impuesto.

De igual forma, el pago del impuesto disminuye entre una y otra, esto es, la carga tributiva es más onerosa para quien adquiere un inmueble de menor valor que para quien adquiere un inmueble de mayor valor, por lo que es regresiva.

26

[illegible]

existe relación
 resulta de
 rminar el
 eralizó l
 e entero fo
 os mil veir
 concepto d
 es y otros

 ueble ubid

 * y rete
 ico Núme
 San Luis F
 por el q

* y rete
lico Núme
San Luis F
a por el q

ו
ש
כ
פ



constitución en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Efectos de la concesión.

Con fundamento en el precepto 77, fracción I, de la ley de la materia, procede conceder el amparo al *****
***** ***** ***** *****
siguientes

I. Se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, la hipótesis legal contenida en el 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal **2026**, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni lo futuro hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 1999, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

II. Le sea devuelta la cantidad erogada por la promovente del juicio por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles materia del presente juicio, reflejada en el recibo de entero ***** de once de agosto de dos mil veintiséis, expedido a nombre del quejoso, por el concepto de impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y otros Derechos Reales por la cantidad de \$*****
***** respecto del inmueble ubicado en *****

Cabe precisar, que al resultar inconstitucional el cálculo del impuesto implica que el contribuyente del impuesto quede liberado de enterar la contribución referida, al no resultar procedente determinar que el quejoso pague el impuesto con base en la cuota fija establecida en el rango en el que se ubica el bien inmueble respecto del que pagó el impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que ello implicaría que con posterioridad al establecimiento del impuesto, una autoridad jurisdiccional interviniera en la determinación de la tasa o tarifa, lo que resultaría contrario al principio de legalidad tributaria, pues se permitiría que uno de los elementos del esenciales del impuesto –tasa– se modificara por un órgano jurisdiccional.

[illegible]

si bien l
ables que
blica por
eto en cu
lo señal
o de la S
bar la tes
tal 200006
ación y su
5 , cuyo
OS DE
LOS
ACIÓN.
a resoluc
e los artícu

a resoluc
e los artícu

les articles



Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral **8º** del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en cita, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales; conforme al artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información establecido.

Hágase saber que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que pueden contener de conformidad con el artículo **116** de la citada Ley General, y con lo dispuesto en los artículos **25** y **28** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Por lo que, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia con la correspondiente supresión de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

la Unión
contra los
considera
con las
quinto,
do sexto

la prese
o de esta

Ley Flor
de San Lu
asistida d
fe. Doy fe

Pérez, Secret
de hoy cuatro
se gira los ofic
trónicamente,
judicial de ad
y Fe.

arte de la sent
autos que inte

a ***** , contra los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de la presente sentencia, acorde con las consideraciones expuestas en el considerando quinto, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del considerando **último** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ana Ley Flores Sánchez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre asistida del Secretario, **José Ángel Hernández Pérez**, que da fe. Doy fe.

Razón. El suscrito **José Ángel Hernández Pérez**, Secretario del Juzgado, certifico que con motivo de la sentencia dictada el día de hoy cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, en el juicio de amparo 1297/2026, se gira los oficios 34362, 34363, 34364 y 34365, los cuales se autorizaron física y electrónicamente, y se adjunta a la presente determinación para su entrega al fedatario judicial de adscripción para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Doy Fe.

(Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, en los autos que integran el juicio de amparo 252/2026). Conste..



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

OFICIO (S)

34362/2026 TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI

34363/2026 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y TRES EN
EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

34364/2026 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

34365/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle **copia autorizada** de la sentencia dictada en esta fecha, en el **juicio de amparo** ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , contra actos de usted.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de septiembre
de dos mil veintiséis.**

José Ángel Hernández Pérez.
Secretario(a) del Juzgado Primero de Distrito en el
Estado.

**Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166278644_0226000042267622008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANGEL HERNANDEZ PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.9a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:39:03 - 04/09/26 18:39:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 71 4c 1a 30 71 12 a2 8a 55 d4 4f cd 79 e2 d2 7e 8b 18 75 e1 db 11 83 4b 78 6e 33 6a 46 4a 14 a3 54 72 00 6c ca 53 34 c1 29 f2 40 60 44 5d 74 f8 0b 06 e5 73 a3 44 4a 9b e7 df d6 5f e1 a7 f4 88 1b 00 5d 9a 83 a2 a7 87 1a a0 dd a5 f0 6d 32 29 66 f2 75 31 a2 83 b1 b7 b6 f8 40 86 99 11 c9 c5 ee 39 c4 c9 37 de e7 84 12 37 35 e3 69 28 85 6c a3 88 4a a9 a3 92 08 b7 26 b3 f6 41 da 37 b3 ef 9f 61 aa 9d 2a b0 b3 81 38 77 a7 a2 05 c2 e8 86 32 95 63 cc d9 f8 c0 f7 a2 34 6c 3f 62 e7 fb 58 9c 42 77 30 88 0f 7e cb 54 84 0f 65 fa fb cd 73 ec be 12 ff 7c 01 d5 d5 9c 5d b7 d4 03 b2 67 f9 1d 06 6a d5 4f b3 f6 85 45 e9 bf f0 7a 62 d9 70 2a 0d 0e d7 02 19 66 8e 0c 2e 6b 12 cc 66 eb 39 38 8e f4 23 39 a8 8d 2a 25 f6 73 53 a2 91 e5 f7 2f 0f 76 18 02 12 a1 e9 2b 13 12 a0 a7 c1 00 af c8 42 49 d5 82 0a a4 42 dc 8d 24 5d 23 be 7a 9e 0d 75 1a 55 43 70 36 4a a2 48 b7 65 69 7e b5 46 52 42 10 57 4b b3 43 02 fd 94 63 4e 11 b1 9a a1 d3 9c 04 9e eb 46 49 b0 84 62 39 34 bf 5d 0c 98 c4 f7 9c a8 d7 f0 2c 8c b8 7a 5e a5 7b 83 db a5 2b 15 69 7f 9e 62 47 3a c7 34 ae 73 fa 31 c8 3f f8 ff b7 b2 0f fa 23 91 77 25 2a 7a dd 24 08 44 09 64 64 b8 18 0d 3f af 45 16 ba 07 d4 3f 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:39:04 - 04/09/26 18:39:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:39:04 - 04/09/26 18:39:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202168431			
Datos estampillados:	7la9THtKAaF/nYC2W/iY2vKxvVQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LEY FLORES SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.21.20		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:46:33 - 04/09/26 18:46:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 10 a1 7b 2b 70 7a 72 a6 24 cf e4 01 fe 4e e6 d0 95 bb dd f1 ca 12 46 6c f3 a2 77 b8 39 0d a4 56 34 ed ee 06 3e 91 b1 0e cf 14 a0 a1 e6 f8 db 16 64 49 d6 ae f8 25 07 60 e4 fb 9f 02 fe a0 2c 77 dc f8 2e 8d 6f 92 a8 1a 51 8d 02 51 ad 59 52 cc e1 1f d2 c4 7b b4 c2 2f 92 d5 5b 29 96 8a 34 76 81 ea c2 cf 59 76 c4 dc da 94 a8 be dd 1d eb 3e e3 45 93 8e d9 87 6f 92 d5 29 8a 31 21 9e d3 18 7d 7b 7e d5 7a 17 c5 14 de cb cf 62 17 bc 9c c1 bb 33 d2 0d 16 3b 35 fe b1 00 52 56 0f cd 38 f7 6a 98 e1 4e d5 54 98 80 5e a6 1b 4b 75 a2 c0 a6 f8 29 ed 7f e1 7a b4 e3 9d 3d 92 a2 33 90 f9 99 d0 bd f2 7b 9a c9 17 25 f2 89 76 e0 f0 66 91 bb 32 c7 78 53 1e b1 fb 8e 1e 2e 3b 51 cf a9 8e b3 0b f3 34 5e 87 c6 9c da d3 1f ed 9f 0c e5 a9 0d 62 21 67 f5 ed 6f 13 71 a2 49 97 ba fe 11 61 a7 71 8c 77 2b ba d4 de 15 40 fd b7 25 a0 9f 75 22 e5 6d 3a 3a e5 2e 9f 2f 28 42 a5 0c e8 9e 01 da d1 d1 32 39 a1 4a 5f 0c 21 77 68 00 9a 33 09 b6 61 35 ba d6 91 88 cb 5d 8b 70 45 52 22 5b 04 6d a3 97 bc 5b d7 eb 52 7c 0d 44 af cd 42 1e ac e0 30 1b 2c 30 ff 1a 1d 46 7f a4 17 33 ef 40 06 3f 57 78 2a 8b 0e c4 33 70 0a bb 69 ba c6 fa 42 c4 18 c2 8a 53 bc f5 b4 75 75 5b 67 23 93 cf e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:46:33 - 04/09/26 18:46:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.21.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/09/26 00:46:34 - 04/09/26 18:46:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202174046			
Datos estampillados:	4xaaYKOHJdEHb8ZIMLwhksgcKXs=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Ángel Hernández Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.